



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	BIVIANA ALNEIRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado:	JHOAN RICARDO CANCELADO RODRIGUEZ
Radicación:	2023-00765
Providencia:	Auto N° 2943
Decisión:	<b>INADMITE</b>

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS incoada por BIVIANA ALNEIRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en representación legal de las niñas S.C.R. y S.C.R, en contra de JHOAN RICARDO CANCELADO RODRIGUEZ.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos artículo 90 y 82 del Código General del Proceso, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- EXCLUIR el hecho 1, 5 y 7, como quiera que no es objeto de pronunciamiento en el presente proceso.
- 2- Excluir del hecho 10, lo relativo al trámite del requisito de constancia de no acuerdo, como quiera que no es un hecho de resorte del proceso
- 3.- EXCLUIR la pretensión 5, 6, 7, 8°, toda vez que es una medida provisional, la cual debe ser presentada en acápite diferente.
- 4.- Excluya la pretensión 9, por improcedente; dado que, si el demandado incumple con su obligación alimentaria, la actora está en la facultad de incoar las acciones que considere pertinentes en su contra, tanto de carácter civil como penal. (No. 4°, art. 82 C.G.P).
- 5.- Excluir la pretensión 13, referente al otorgamiento de poder al apoderado, como quiera que no es el objeto del proceso.
- 6.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que la demandante obtuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado, como quiera que no se encuentra en la demanda.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS incoada por BIVIANA ALNEIRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal de las niñas S.C.R. y S.C.R, en contra de JHOAN RICARDO CANCELADO RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER**, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. **Por secretaría remítase copia de este auto a la demandante.**

**TERCERO: ORDENAR**, se presente nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
JUEZ



Proyectó: Rafael Pérez

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 11 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 39*  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA